

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SALUDTOTAL EPS** frente al fallo proferido el **1 de marzo de 2021**, por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Manizales, Caldas**. Sírvasse Proveer.

Abril 6 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	ÁNGELA MARÍA PENAGOS PENAGOS
ACCIONADA	SALUDTOTAL EPS
	IPS CENTRO VISUAL MODERNO
RADICADO	17001-43-03-002-2021-00029-02
SENTENCIA	31

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por **SALUDTOTAL EPS**, frente al fallo proferido el **1 de marzo de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La actual acción constitucional, fue formulada por la señora **ÁNGELA MARÍA PENAGOS PENAGOS** en busca de la protección de sus derechos fundamentales a la **VIDA, DIGNIDAD, SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a las entidades accionadas realizarle el servicio médico denominado **“INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR FAQUICO EN CÁMARA ANTERIOR ACOMPAÑADO DE IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR FAQUICO (CIRUGÍA REFRACTIVA) UNILATERAL (INCLUYE VISCOLASTICO) ÓRGANO OJO DERECHO”** y le suministre tratamiento integral respecto de la enfermedad que actualmente padece.

Como fundamento de las pretensiones la señora Ángela María expuso que en consulta del 10 de julio de 2019 en la IPS Centro Visual

Moderno le prescribieron entre otras cosas ***“IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR FAQUICO (CIRUGÍA REFRACTIVA) UNILATERAL (INCLUYE VISCOLASTICO ÓRGANO OJO DERECHO)”*** y en consulta del 13 de marzo de 2020 en la misma IPS se dejó registro en su historia clínica que *“la paciente cursa una ectasia corneal, asociada a defecto refractivo elevado en ojo derecho, con antecedente de implante de lente intraocular fáquico para corrección de defecto. **ES LA ÚNICA OPCIÓN VIABLE PARA REHABILITACIÓN VISUAL EN OJO DERECHO DEBIDO A SUS ANTECEDENTES Y ALTO DEFECTO REFRACTIVO QUE PRESENTA”***.

Ante la reiteración del aludido servicio clínico el mismo fue autorizado el 31 de mayo de 2020 con orden N° 5264652 por parte de la entidad prestadora de servicios de salud accionada, sin embargo y a pesar que en repetidas oportunidades mediante enlace telefónico y de forma física ha solicitado la programación y realización del mismo, este no le ha sido efectuado.

Luego de ser admitida la presente acción de amparo constitucional, las entidades que concurren a las presentes diligencias se pronunciaron de la siguiente manera:

La **IPS CENTRO VISUAL MODERNO**, manifestó que a la señora Ángela María Penagos Penagos se encuentra pendiente de realizarle cirugía de ***“IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR FAQUICO (CIRUGÍA EN OJO DERECHO)”*** pero que la autorización para la ejecución de dicha intervención esta vencida y su renovación debe ser efectuada por la EPS SALUDTOTAL.

SALUDTOTAL EPS, indicó que no ha transgredido derecho fundamental alguno a la señora Ángela María Penagos Penagos, en virtud a que le ha prestado todos los servicios médicos que ha requerido y que las atenciones clínicas que procura con el actual trámite se encuentran autorizadas desde el 22 y 24 de febrero del presente año y que no estima procedente que se ordene el cubrimiento de tratamiento integral por ser una atención futura e incierta.

1.1. Decisión de primera instancia:

Mediante fallo del **1 de marzo de 2021**, el juez a quo amparó los derechos fundamentales a la **DIGNIDAD** y **SALUD** de la señora

ÁNGELA MARÍA PENAGOS PENAGOS, en consecuencia le ordenó a **SALUDTOTAL EPS** le autorice y realice el procedimiento quirúrgico denominado *“IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR FAQUICO EN CÁMARA ANTERIOR ACOMPAÑADO DE IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR FAQUICO (CIRUGÍA REFRACTIVA) UNILATERAL (INCLUYE VISCOLASTICO) ÓRGANO OJO DERECHO”* y le suministre tratamiento integral respecto de la patología *“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC) NO ESPECIFICADA”*; y finalmente absolvió de responsabilidad al **Centro Visual Moderno**.

1.2. Impugnación

Dentro del término legal, **SALUDTOTAL EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder el cubrimiento de tratamiento integral, porque en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos futuros e inciertos, y que de persistir con él se le conceda la faculta de recobro ante el ADRES por los gastos en que incurra y estén excluidos del plan de atención de salud, por lo expuesto implora sean revocados tales ordenamientos.

1.3. Planteamiento del problema jurídico

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si el fallo de primera instancia fue acertado al ordenar a **SALUDTOTAL EPS** le suministre y brinde a la señora **ÁNGELA MARÍA PENAGOS PENAGOS** tratamiento integral respecto de la patología que la aqueja y si se debe facultar a la entidad prestadora de servicios de salud impugnante la facultad de recobrar ante el ADRES por los gastos en que deba incurrir y estén excluidos del plan de atención del usuario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando

éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

2.2. Análisis del caso Concreto

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado: *“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”*¹.

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a **SALUDTOTAL EPS**, referente a que le suministre a la señora **ÁNGELA MARÍA PENAGOS PENAGOS** tratamiento integral respecto de las patologías que la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

aquejan denominas **“H186 QUERATOCONO y H523 ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en el archivo **“02Escrito TutelayAnezos.pdf”** del expediente digital del cuaderno N° 1 se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticada con dichas afecciones, por ende, en relación a esas patologías es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues está correctamente individualizadas las enfermedades frente a las cuales se debe garantizar dicho tratamiento, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por el a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

No obstante lo anterior, el ordinal tercero de la providencia objetada será modificado para aclarar que el tratamiento integral allí dispuesto es respecto de las enfermedades **“H186 QUERATOCONO y H523 ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA”**, pues en dicho ordinal se indicó de forma errónea que la patología que padece la accionante es **“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC) NO ESPECIFICADA”**, pese a que en la parte considerativa de dicha sentencia se indicó con claridad las afecciones que padece la mencionada actora y que dieron lugar al inicio de la actual acción constitucional, es decir, las que en este párrafo fueron inicialmente mencionadas.

Con relación a que no existe transgresión de los derechos fundamentales de la actora y que en razón a ello no se debe disponer el cubrimiento de la citada atención médica, ha de indicarse que no se demostró que a la accionante le hayan realizado los servicios médicos pretendidos con el actual trámite, por lo que a criterio de este despacho judicial y tal como lo determinó el juez a quo, es indispensable la intervención del juez constitucional para amparar los derechos fundamentales de la señora Ángela María.

En relación con la petición que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, le reembolse a la EPS accionada el 100% los gastos en que incurra para la prestación de servicios de salud que estén excluidos del plan de beneficios en salud, a de indicarse que no se accederá a tal

pedimento, habida cuenta que la facultad de recobro está concedida por la Ley, se trata de una cuestión de carácter administrativo en la que el juez de tutela no tiene injerencia y por ende, no requiere ser ordenada; lo precedente tiene fundamento en lo manifestado al respecto por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-355 de 2012, la H. Corte Constitucional preceptuó:

“Esta Corte ha reiterado por medio de su jurisprudencia que las entidades promotoras de salud EPS, tienen derecho a repetir contra el Estado, por “el valor de los procedimientos y medicamentos que deban ser suministrados, y que no se encuentren contemplados en el POS...”

Según el marco normativo de la ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias y reglamentarias, las EPS están obligadas a financiar los servicios incluidos en el POS. Es por ello, que es al individuo y no a la EPS, a quien corresponde, en principio, costear los procedimientos, tratamientos y medicamentos que se encuentren por fuera de los beneficios contemplados en el Plan Obligatorio de Salud.

No obstante, cuando la persona que demanda la prestación del servicio, no cuenta con los recursos suficientes para cubrir el costo del mismo, le corresponde al Estado en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud, financiar la prestación solicitada a cargo de los recursos públicos destinados al sostenimiento del sistema general en salud.

Aunado a lo anterior y teniendo claridad sobre la obligación subsidiaria del Estado, para asumir el costo de los servicios de salud no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, esta Corte ha considerado que el reembolso de las sumas causadas en razón a la financiación de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado”.

Aunado a lo anterior las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud fijaron el presupuesto que le remitirán a las entidades prestadoras de servicios de salud para que se hagan cargo de la totalidad de los gastos que demande la atención integral de los usuarios del SGSSS tanto del régimen subsidiado como del contributivo.

De conformidad a los argumentos expuestos al fallo de primera instancia se confirmara con la anotada modificación.

Por lo anteriormente discurrido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN el fallo proferido el **1 de marzo de 2021**, por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **ÁNGELA MARÍA PENAGOS PENAGOS** contra **SALUDTOTAL EPS**.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal **TERCERO** de la sentencia impugnada, esto es la proferida el **1 de marzo de 2021** por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MANIZALES**, en el sentido que el tratamiento integral allí dispuesto debe ser garantizado a la señora **ÁNGELA MARÍA PENAGOS PENAGOS** respecto de las patologías ***“H186 QUERATOCONO y H523 ANISOMETROPIA Y ANISEICONIA”*** y no de ***“ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA (EPOC) NO ESPECIFICADA”***, ello por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

989eca31da4631e25c253184fb7a4ae5d4ff80a279c771a3a395d3a0758f8fa1

Documento generado en 05/04/2021 05:33:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>